



Arcadio Delgado Rosales
Magistrado de la Sala Constitucional

**REFLEXIONES
SOBRE EL SISTEMA
POLÍTICO
Y EL ESTADO SOCIAL**

**DISCURSO DE ORDEN
SESIÓN SOLEMNE
APERTURA DE ACTIVIDADES**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Serie Eventos N° 39
Caracas / Venezuela / 2012

Arcadio Delgado Rosales
Magistrado de la Sala Constitucional

Reflexiones
sobre el sistema político
y el Estado Social
Discurso de Orden
Sesión Solemne
Apertura de Actividades Judiciales

N° 39

Serie Eventos
Tribunal Supremo de Justicia
Fundación Gaceta Forense
Caracas / Venezuela
2012

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
Dr. Francisco Antonio Carrasquero López
Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
Dra. Carmen Zuleta de Merchán
Dr. Arcadio Delgado Rosales
Dr. Juan José Mendoza Jover
Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado

SALA ELECTORAL

Dra. Jhannett María Madriz Sotillo
Dr. Malaquías Gil Rodríguez
Dr. Juan José Núñez Calderón
Dr. Fernando Ramón Vegas Torrealba
Dr. Oscar Jesús León Uzcátegui

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz
Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez
Dr. Juan Rafael Perdomo
Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero
Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa

SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA

Dra. Evelyn Margarita Marrero Ortiz
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero
Dr. Levis Ignacio Zerpa
Dr. Emiro Antonio García Rosas
Dra. Trina Omaira Zurita

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dra. Yris Armenia Peña Espinoza
Dra. Isbelia Josefina Pérez Velásquez
Dr. Antonio Ramírez Jiménez
Dr. Carlos Oberto Vélez
Dr. Luis Antonio Ortiz Hernández

SALA DE CASACIÓN PENAL

Dra. Ninoska Beatriz Queipo Briceño
Dra. Deyanira Nieves Bastidas
Dra. Blanca Rosa Mármol de León
Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte
Dr. Héctor Manuel Coronado Flores



Arcadio Delgado Rosales
Magistrado de la Sala Constitucional

Agradecimiento y dedicatoria

Antes de comenzar mi exposición, quiero hacer dos observaciones:

En primer término debo agradecer a los magistrados integrantes de la Sala Plena de este máximo Tribunal, el honor que me han conferido al designarme para ser el Orador de Orden en la Apertura del Año Judicial 2012.

En segundo lugar, quiero dedicar las reflexiones contenidas en mi Discurso, a mi hermano Francisco Javier Delgado Rosales, quien falleció trágicamente en la ciudad de Maracaibo, el día 17 de los corrientes. Francisco fue, sin duda alguna, el líder de nuestra generación. Además de su brillante carrera académica, fue un ser humano de excepción, que supo conjugar su condición de revolucionario auténtico, en la teoría y en la praxis, con una honestidad subjetiva sin dobleces. Su inteligencia e integridad, aunado a su bonhomía, solidaridad y compromiso con los valores de la justicia social, lo hacen el modelo de ser humano a seguir.

Siempre estará presente en nuestras ideas y en nuestras acciones.

Reflexiones sobre el Sistema Político y el Estado Social

I) Introducción: Definición de Estado-Sistema Político El concepto de lo político

Podemos definir al Estado como “la comunidad de hombres fijada sobre un territorio determinado y que posee una organización de la que resulta para el grupo, considerado en las relaciones con sus miembros una potestad superior de acción, de mando y de coacción” (Carré de Malberg; subrayado nuestro).

Esta definición jurídica es claro ejemplo de una perspectiva amplia de Estado, constituido por tres elementos o condiciones existenciales: la población (dato demográfico o sociedad), el territorio y el poder (Estado en sentido estricto: gobierno, aparatos y ramas de poder). Asimismo, una teoría meramente jurídica es insuficiente para el análisis del Estado como forma de organización social, pero la doctrina jurídica nos ofrece un marco para el análisis no sólo del Estado como órgano de producción normativa, sino de esa totalidad o unidad política.

En relación con el primer elemento, debemos advertir desde el inicio que la sociedad como condición existencial del Estado es

una sola y la insistencia en pretender excluir o distinguir de la globalidad a “ciudadanos” integrantes de la “sociedad civil” es una construcción ideológica liberal, en la cual hay reminiscencias censitarias, de desprecio a las clases populares y de odio al Estado como unidad política que, como veremos más adelante, es concebido como una amenaza latente contra la concepción individualista.

Por tanto, rechazamos la escisión de la totalidad social (sociedad civil/sociedad militar; sociedad civil/sociedad política) y, en consecuencia, la pretendida división entre actores e interacciones sociales al interior del sistema político y los actores e interacciones al “exterior” del mismo. Todos los ciudadanos y demás integrantes del cuerpo social están dentro del Estado y, como tales, son actores sociales y, potencialmente, políticos.

El otro dato que identifica al Estado es el poder, que determina la necesidad del análisis de las confrontaciones que históricamente se han dado en su seno para construir (o destruir) la hegemonía y definir el modelo de orden político.

Por ello, no puede pretenderse despojar al Estado de su significación política para abordarlo solo desde la perspectiva jurídica. Como expone el gran jurista alemán Carl Schmitt (adscribo a la escuela del llamado “realismo político”), no podemos limitar la Constitución en términos kelsenianos, al “Estado entendido como unidad de normas jurídicas”, y a la “Constitución como norma de normas”. Para él hay que distinguir entre el ordenamiento jurídico y la existencia real del Estado, este último entendido como la unidad política de un pueblo. Así, la Constitución en sentido positivo es la decisión del conjunto del pueblo sobre el modo y la forma de la unidad política. La decisión política es pues, según Schmitt, el fundamento de la Constitución y del Estado (Schmitt. *La defensa de la Constitución*, p. 36).

Como punto previo, en consecuencia, debemos hacer algunas advertencias acerca de estas reflexiones sobre el Estado-Sistema Político. En primer lugar, desde el punto de vista metodológico, el tema, o temas, a exponer debe ser estudiado siguiendo el criterio propuesto por Humberto J. La Roche (*Derecho Constitucional*, pp. 174-178), con el auxilio del método histórico-político, preconizado originalmente por la escuela francesa de la Ciencia Política, dirigida entre otros por los profesores Georges Burdeau, Maurice Duverger y Boris Mirkine-Guezévitch, que opone a los presuntos esquemas “racionales” la realidad del desenvolvimiento, y a las creaciones abstractas los resultados de la historia.

De tal manera que, al menos en el campo del Derecho público y, en particular, del Derecho constitucional, es imposible abordar los temas fundamentales con métodos típicamente técnicos como el exegético, el dogmático, el sistemático o analítico, etc. El ingrediente político está imbricado en el campo constitucional y ya, desde 1865, Gerber planteaba que la doctrina del Estado no podía enfocarse ética o socialmente, sino conforme a una sistematización política.

Por ello, nuestra coincidencia con Schmitt en la crítica al nominalismo estéril kelseniano que, en el afán de crear una ciencia jurídica pura, se desentiende de la realidad y de todo dato de la experiencia, para resolver, como teoría pura, la unidad del Estado en un curioso sistema de concepciones y posibilidades lógicas. En definitiva, **el Estado no se identifica con el Derecho, el Estado no se agota con el Derecho.**

En conclusión, el Estado como “nación políticamente organizada” (Barthélemy) puede examinarse jurídicamente bajo la perspectiva del Derecho constitucional, pero con el auxilio de la Ciencia Política; pues no basta describir las instituciones, es preciso “comprenderlas” y solo mediante esta última pueden analizarse el origen, naturaleza, funciones y propósitos de los procesos que han dado luz a dichas instituciones y al sistema político en general.

Aclarado este punto inicial, podemos asumir al Estado en sentido amplio, como la comunidad política general dentro de la cual se comprende la totalidad del hecho social y el Estado-aparato (Estado en sentido estricto). En él se constituyen y se mueven los actores políticos y, por consiguiente, es el ámbito en el cual se construye (o se destruye) la hegemonía, mediante la confrontación.

Muchos autores de talante liberal rechazan la concepción del Estado como comunidad política general, puesto que abarcaría, en su opinión, la totalidad social exhaustivamente, lo cual implicaría la identificación entre sociedad y Estado, asignándole un carácter totalitario. De antemano adelantamos que no participamos de dicho criterio. Nuestra concepción del Estado en sentido amplio es, efectivamente, la del Estado total. Esta concepción tiene dos puntales teóricos: la definición que se deriva de la doctrina jurídica del Estado y la noción de Estado de Carl Schmitt expuesta en su obra *El concepto de lo político*.

La concepción del Estado “total” se fundamenta en la interpenetración creciente entre Estado y sociedad, propia del Estado contemporáneo, por oposición al Estado monárquico absolutista anterior a las revoluciones liberales y al mismo Estado liberal decimonónico, que contraponía Estado-sociedad y que se caracterizaba por ser “neutral” o “no intervencionista”. El Estado total es, por el contrario, el Estado del siglo XX (y XXI), en el cual existe una identidad democrática entre Estado y sociedad (Schmitt. *Op. cit.*, p. 21).

A pesar de los aportes de Maquiavelo a la ciencia política, este no abordó de manera científica y sistemática las características del Estado-nación y las modalidades de creación del orden político. Teórico notable pero contradictorio, Maquiavelo fue un gran analista, pero sus textos arrojan luces y sombras sobre la coherencia interna de su obra. Por ello es imprescindible encontrar un criterio

que permita explicar adecuadamente la naturaleza del Estado-sistema político y su funcionamiento. Creemos que la clave para aclarar estos puntos se encuentra en Carl Schmitt. Los liberales lo han “sataniizado” y lo han incluido como protagonista dentro de los que ellos llaman “los juristas del horror”, haciendo gala de una ignorancia supina de la historia y de su obra jurídica y política. En tal sentido, lo consideran como el representante más eminente de un modelo totalitario de Estado y de gobierno que desconoce la existencia del adversario, y cuyo criterio de definición de lo político “amigo-enemigo” es concebido como un sinónimo de enfrentamiento extremo, incompatible con la diversidad y con la política como interacción.

Ciertamente, debemos advertir, desde esta primera aproximación a la concepción schmittiana, que su planteamiento se basa sin duda en la perspectiva hobbesiana de la guerra de todos contra todos y la asunción de que la misma, lejos de ser una situación transitoria y excepcional, es la esencia de la vida política. Lamentablemente, nuestras querencias no pueden sustituir la realidad. Como diría Nietzsche, la realidad hay que asumirla para trascenderla (“amor fati”) y hace ya mucho tiempo —en particular, después de que la caída del socialismo real nos hizo constatar que setenta años de construcción de la “nueva” sociedad culminaba con la reaparición de las lacras que la revolución había execrado y presuntamente eliminado— hemos dejado de lado el “optimismo antropológico” que el marxismo nos había inculcado desde nuestra más temprana adolescencia. La realidad se impone, al menos en este momento evolutivo del género humano, y no podemos aceptar la concepción del “buen salvaje” rousseauiano, generoso, altruista e inocente. Por supuesto, tampoco admitimos al “*homo economicus*” egoísta e inescrupuloso, de quien es tributario el pensamiento liberal-burgués. La visión que todavía hoy se nos presenta es la del “*homo homini lupus*”, que determina la primacía del enfrentamiento amigo-enemigo como criterio definidor de lo político y el papel relevante del Estado para morigerar tal contención.

En las líneas que siguen trataremos de hacer una “reinterpretación” de la exposición de Schmitt, para llegar a conclusiones que podrían ser consideradas como “heterodoxas”.

Según Carl Schmitt, la política puede delimitarse, inicialmente, en oposición a otros campos, como la economía o la moral. En tal sentido, la distinción de fondo estaría en el criterio autónomo a utilizar. Este autor usa el de amigo/enemigo, el cual diferencia lo político de la moral, en la que el criterio es el de bueno o malo; de la economía, donde es lo rentable o no rentable; de la estética, en la que lo determinante es lo bello o lo feo; etc. Aquí estamos en presencia del “otro”, en el cual se basa la “diversidad política”. Como dice Lechner: “La identidad de un grupo nunca está autoreferida; se reconoce lo propio por medio de lo ajeno. Es decir, la significación de una práctica política es afirmada por la negación de otras significaciones. No hay significación sino por oposición a otra significación”. Asimismo, Flisfisch, al examinar la incongruencia entre la acción y sus resultados, se refiere a la ignorancia y a la “especial calidad de la interacción humana”, designada mediante la expresión “libertad del otro”. Ahora bien, aunque este último autor participa de una posición que podríamos definir como de “reconocimiento del enemigo”, no por ello desconoce la existencia de la dicotomía. Igualmente, en nuestro criterio, cuando los autores Bravo y Lechner, en su trabajo “En torno al debate más preguntas” se oponen desde una perspectiva ideológica que pretende crear una nueva alternativa de praxis política para la izquierda latinoamericana, a la lógica dicotómica amigo/enemigo, la están simplificando y la asimilan indefectiblemente a la concepción de la política como técnica (en sentido instrumental), que persigue necesariamente la eliminación del “otro”, cosa que no plantea Schmitt en su obra.

En efecto, Carl Schmitt, desde la “premisa” de dicho trabajo, advierte que un Estado en el cual exista absoluta paz interior y se elimine al

enemigo (pone como ejemplo el Estado europeo clásico, de monarquía absoluta), lo que hay en realidad es “policía” y no “política”.

Antes de analizar cómo concibe Schmitt la dicotomía amigo/enemigo, debemos hacer una breve referencia al hecho de que este autor rechaza la limitación del ámbito de lo político al aparato estatal, considerando que ello sólo es correcto cuando éste tiene el monopolio de la política (como es el caso del Estado del siglo XVII) o cuando se sitúa como un poder estable y separado de la sociedad (como en Alemania durante el siglo XIX y comienzos del siglo XX). Refiere, en cambio, que esta equiparación entre Estado-aparato y política es incorrecta cuando Estado y sociedad llegan a compenetrarse recíprocamente y todos los asuntos que hasta ese momento eran sólo sociales (Estado neutral del siglo XIX) se convierten en políticos (Estado total del siglo XX), lo cual es lo característico de las comunidades organizadas de modo democrático. Esta concepción del “Estado total”, que de alguna manera también alude Lechner al hablar del “desdibujamiento de los claros límites que separan la política de otros ámbitos sociales”, impide fundar en el Estado-aparato un carácter distintivo específico de lo político. De allí, la importancia del criterio amigo/enemigo.

Ahora bien, ¿cómo concibe Schmitt esta dicotomía? Para él tiene un significado concreto, existencial, y no puede asimilarse a los competidores (en el campo económico) o a los adversarios de opinión (en el espiritual).

Schmitt nos habla del enemigo en el sentido de *hostis*, enemigo público, y no de *inimicus*, propio del campo privado. Para él no tiene un sentido individual sino colectivo: los pueblos se agrupan en función de este criterio. Ahora bien, esta conflictualidad concreta no siempre tiene que desembocar en su consecuencia extrema (guerra o revolución), pero la posibilidad de lucha no desaparece. Un mundo sin esta posibilidad es un mundo sin política.

Cuando este autor dice, en relación con su concepto de enemigo, que: "De él resulta con claridad que tal concepto halla su significado no en la eliminación del enemigo sino en el control de su fuerza, en la defensa respecto de él y en la conquista de un confin común", consideramos que es erróneo colocarlo como el fundamento teórico de la política como técnica. Es cierto, admite la posibilidad de la eliminación del enemigo, pero no descarta las otras dos actitudes factibles: la neutralización o el reconocimiento; lo que es imprescindible para que haya política es la existencia del enemigo o del "otro". Los demás autores analizados tienen en la base de su exposición esta dicotomía: la actitud a tomar ante el "otro" es una cosa distinta.

Solo resta, a los efectos de esta exposición, referir que Schmitt, tanto en lo que concierne a la alta política o política externa (o exterior) como en relación con la política al interior del Estado (política interna), destaca como rasgo fundamental la confrontación amigo-enemigo como determinante de la política en un mundo caracterizado por la diversidad. Pero advierte, y en ello comulgamos plenamente con su posición, que la existencia de la contradicción amigo-enemigo y la diversidad política al interior del Estado puede darse siempre y cuando no atenten contra la unidad del mismo. O lo que es lo mismo, la política interna, en su condición de política secundaria, debe enmarcarse dentro de la unidad política estatal. Si esta confrontación interna llega a tener primacía, entonces se atentaría contra dicha unidad.

Así, cualquier forma que tome el Estado-sistema político para fines administrativos es válida (y hay ejemplos exitosos de Estados unitarios, unitarios descentralizados, federales, etc.), pero es imprescindible tomar en consideración los elementos divergentes que podrían poner en riesgo a la comunidad política general. Particularmente es peligroso cuando la sociedad se encuentra en un momento radical de cambios y puedan ser utilizados pretextual-

mente los procesos descentralizadores y/o autonómicos para minar dicho esfuerzo transformador y hacer peligrar, a su vez, la unidad del Estado y su estabilidad.

De las ideas expuestas por Schmitt se pueden derivar las siguientes conclusiones: a) todo enfrentamiento religioso, moral, económico, se transforma en político si es lo suficientemente fuerte para reagrupar hombres en amigos y enemigos; b) del carácter conceptual de lo político se deriva el pluralismo del mundo de los Estados. La unidad política presupone la posibilidad real del enemigo. El mundo político es pluriverso y no universal; c) si desaparece la distinción amigo/enemigo no habrá política ni Estado; d) el concepto de "humanidad" excluye al enemigo. La universalidad implica la despolitización y, en consecuencia, la desaparición de los Estados; e) en todas las circunstancias de la historia política, tanto en política exterior como en política interna, la incapacidad y la no voluntad de efectuar esta distinción aparece como síntoma de la caducidad política; y f) todo individualismo niega la política. Pero el aparente "apoliticismo" sirve a los reagrupamientos amigo/enemigo existentes o conduce a nuevos y tampoco logra escapar a las consecuencias de la política.

En resumen:

1) El criterio amigo/enemigo expuesto por Carl Schmitt, constituye un reconocimiento inequívoco de la diversidad política; y 2) de la actitud que se tome ante el enemigo, surgen las dos formas de hacer política: la política como técnica (que busca esencialmente su liquidación) y la política como interacción (que implica el reconocimiento político del adversario).

Sin duda, desde esta perspectiva el concepto de Estado presupone el de político y debe ser definido como el estatus político de un pueblo organizado.

La concepción schmittiana nos ofrece, además, un claro panorama de la naturaleza de la lucha que se libra al interior del sistema político en aras de imponer la hegemonía. Ahora bien, la forma y características del Estado van a depender sin duda del desenlace de esas luchas para construir el orden político. Examinaremos a continuación las modalidades que históricamente se han dado para acometer dicha construcción.

II) De las modalidades de construcción del Estado-sistema político

El orden político puede ser estructurado en función del individuo o con base en la sociedad. O lo que es lo mismo, podemos construir el Estado a partir de una concepción individualista que va a defender el modelo de democracia liberal; o se asume una perspectiva social que conduce a la construcción de una democracia participativa.

La primera opción a analizar es el modelo liberal-individualista. El liberalismo es un fenómeno histórico que se manifiesta en la Edad Moderna y que tiene su centro de gravedad en Europa (o en el área atlántica), a pesar de haber influido en los países que experimentaron con más fuerza esta hegemonía cultural (Australia, América Latina y, en parte, la India y Japón).

Lo que caracteriza fundamentalmente al liberalismo es el individualismo, que no es sólo la defensa radical del individuo, único y protagonista de la vida ética y económica contra el Estado y la sociedad, sino también la aversión a la existencia de cualquier sociedad intermedia entre el individuo y el Estado por lo que, tanto en el mercado político como en el económico, el hombre debe actuar por sí solo.

Para el liberalismo, el deseo del propio placer es el único móvil del individuo: la confianza en la posibilidad de la armonía de los intereses privados egoístas o de la coincidencia de la utilidad privada con la pública, se hizo posible gracias a la aplicación analógica a la política de los conceptos formulados por la economía de los librecambistas Adam Smith y Ricardo, o sea, la de los mercados y de la utilidad.

La libertad es, entonces, el valor supremo de la vida individual y social. Ahora bien, la libertad presupone la desigualdad. Dado que la libertad coincide con el poder, el que tiene más poder es más libre; paradójicamente, el hombre verdaderamente libre es el déspota. Esta libertad nos la describió Hobbes cuando puntualizaba la condición del hombre en estado de naturaleza ("*Homo homini lupus*"). Enfrentados al liberalismo, en este punto observamos a Hobbes, Spinoza y Rousseau, para quienes la verdadera libertad se tiene sólo en el Estado que conjuntamente realiza el orden y es depositario de un valor ético, dado que en el elemento estatal el egoísmo del individuo se comprime y se supera a través de la voluntad más elevada o general que engloba también el alter o el socius.

Los pensadores liberales enseñaron, asimismo, que el Estado no debía entrometerse en el libre juego del mercado, que en ciertos aspectos se presentaba como un estado natural, o mejor dicho, como una sociedad civil basada en contratos entre privados. Sólo se aceptaba el Estado como gendarme dejando una libertad completa (*laissez faire, laissez passer*) en el conflicto entre trabajadores y patronos, o entre las diversas empresas en competencia, que premia a la mejor. La libertad premia, en consecuencia, al más fuerte.

Los liberales, como regla, no han creído nunca que la voluntad general manifestada por el Estado sea cualitativamente diversa de la suma o, mejor dicho, de la agregación basada en compromisos de las distintas voluntades de los individuos. Además, siempre se

han opuesto a la afirmación de que el Estado, en cuanto universalidad concreta, es depositario y realizador del valor ético en que se debe sustanciar la vida del individuo, porque el Estado, por un lado, es considerado como gobierno y, por el otro, como una simple organización política y jurídica de la fuerza que para el liberal debe obtener su propia legitimidad del consenso.

En definitiva, el liberalismo en el plano de la organización social y constitucional ha promovido como instrumentos las instituciones representativas (o sea, la libertad política con la participación indirecta de los ciudadanos), la autonomía de la sociedad civil como autogobierno local y asociativo o como espacio económico (el mercado) y cultural (la opinión pública) dentro del Estado, no administrado directamente por este último. Es constante, por otra parte, la defensa del individuo contra el poder (ya sea del Estado, ya sea de la sociedad) en pro de un valor moral autónomo y original del que aquél es depositario. Lo que se propugna en el fondo desde la perspectiva liberal es la reivindicación de los derechos naturales del individuo y el principio de separación de los poderes. La atención no se pone en el Estado y en sus instituciones, ni siquiera en la sociedad porque de ella podrían derivarse peligros y amenazas para la libertad del individuo.

Contra la realización del bien común a través de la voluntad general o basada en la exaltación de la voluntad de la mayoría, se opone la validez del principio pluralista que, basado en la competitividad, pretende maximizar la autorrealización individual. De esto se derivaría un bien para la sociedad, pues de la competencia y el conflicto podrían seleccionarse aristocracias naturales capaces de impedir la mediocridad de un conformismo de masa.

A esta modalidad de construcción del sistema político con fundamento en el individualismo se van a oponer las concepciones modernas del Estado social, que promueven la planificación de la

economía en contra del mercado autorregulado y mueven el centro de la construcción del orden político del individuo a la sociedad, mediante los mecanismos participativos.

Las distintas variantes del aludido movimiento político y social denunciaban, ya a mediados del siglo XIX, las condiciones de los obreros en el desarrollo de la sociedad industrial, oponiéndose al liberalismo político y económico y a su individualismo con un proyecto de refundamentación de la sociedad sobre bases comunitarias, proponiendo formas asociativas de diverso género (sindicales, políticas, experimentos cooperativistas y comunitarios) para llevar adelante las nuevas ideas.

En esencia, todos los movimientos que propugnan la construcción de un Estado social, centrado en la población como cuerpo y no en el individuo particularmente considerado, defienden un sistema político orientado hacia la transformación sustancial del planteamiento jurídico y económico fundado en la propiedad privada de los medios de producción y de intercambio, para así crear una organización social en la cual: a) el derecho de propiedad esté limitado; b) los principales recursos económicos estén bajo el control estatal o social; y c) su gestión esté dirigida a promover la igualdad social efectiva (y no sólo la jurídica o política).

Es necesario puntualizar que no estamos adscribiendo a esta tendencia el llamado socialismo libertario, de signo anarquista, experimento excluido de la Segunda Internacional en 1896, que se opone al Estado desde una concepción individualista extrema con fundamentos utópicos y, en esencia, reaccionarios.

Así, tanto el liberalismo político y sus derivaciones reformistas, como el anarquismo, se asemejan en la pretensión de construir al orden político y social a partir del individuo y en contraposición con la sociedad como cuerpo social y el bien común.

En efecto, a pesar de la influencia marxista y a la emergencia de la doctrina social de la Iglesia, los movimientos reformistas no lograron crear una alternativa teórica totalmente desvinculada de los valores del individualismo burgués. Al contrario, a lo largo del siglo XX sus aportes originales (contrarios al liberalismo individualista) se difuminaron. Podemos referir, a título de ejemplo, la historia del movimiento católico tanto universal como el venezolano.

Los primeros partidos católicos europeos, después de 1830, son inseparables del movimiento católico liberal. Este catolicismo liberal va a dar paso, en la segunda mitad del siglo XIX, al catolicismo intransigente, el cual tendrá como objetivo fundamental el conservar y reforzar una “sociedad católica” en contraposición a la “sociedad civil”, sometida a una progresiva secularización. Esta concepción tradicionalista está dominada por una hostilidad hacia el liberalismo, condenado por el “Sílabo” de Pío IX y hacia el individualismo surgido de la Revolución Francesa: exalta una sociedad basada en cuerpos y asociaciones y rechaza el Estado centralizado de tipo jacobino.

El catolicismo intransigente original va a desembocar en un catolicismo social crítico de la sociedad liberal, desconfiado respecto del individualismo y apologista del orden corporativo. Pero ya a fines del siglo XIX surge una nueva escisión en el grupo de los católicos sociales, entre los tradicionalistas y los demócratacristianos.

La democracia cristiana surgió en el mundo católico a fines del siglo XIX, después de la publicación de la Encíclica “*Rerum Novarum*”, del Papa León XIII. Los demócratacristianos tenían en común con los demás componentes de la familia católica social el rechazo del liberalismo económico y social, así como del colectivismo socialista. Pero la exigencia de una democracia “social” los indujo a rechazar la visión jerárquica de la sociedad, propia del catolicismo social contrarrevolucionario y a preconizar la participación y la igualdad de derechos.

A pesar del avance de la perspectiva social-reformista a la luz de la “*Rerum Novarum*”, los demócratacristianos no se desvincularon totalmente del primigenio catolicismo liberal: conservaron la disponibilidad de recurrir a las instituciones parlamentarias y liberales. Esta reminiscencia liberal, aunada a la virtual desaparición de los partidos de la derecha tradicional, hizo de la democracia cristiana un terreno fértil para el renacer liberal (neoliberal) de la década de los setenta del siglo XX. Aunque bajo el liderazgo de Caldera el partido demócrata cristiano venezolano (Copei) participó de los rasgos característicos de la democracia cristiana internacional, por su rechazo al liberalismo económico y social y su visión comunitaria, predominando en su interior una corriente “socializante” heredada del catolicismo tradicional, lo que implica un papel activo del Estado; esta situación cambió con el surgimiento del “herrerismo”, versión demócrata cristiana que vuelve a las raíces del capitalismo liberal, evidenciándose al interior del “gabinete económico” —incluyendo, en sentido amplio, al Banco Central— una fuerte tendencia neoliberal. A partir de ese momento (1979) se va a dar en Copei un vuelco importante en las concepciones económicas, sociales y políticas. Esta transformación hacia una concepción neoliberal que, como ya referíamos se había avizorado en el gobierno de Herrera Campins, va a triunfar definitivamente y mucho más rápido y fácilmente que la misma orientación neoliberal en Acción Democrática, sustentada en la política del presidente Pérez (segundo mandato), que aleja su acción de gobierno de la socialdemocracia reformista.

De tal manera que los partidos que originalmente fundaron las corrientes reformistas demócratacristiana y socialdemócrata abandonaron a fines del siglo XX su tibia pretensión de constituirse en alternativa frente al liberalismo individualista y el socialismo, plegándose a la bandera neoliberal. Igualmente sucedió con algunas corrientes sedicentes de izquierda (los llamados “socialistas liberales”) que, inspiradas en el llamado “eurocomunismo” o en autores como Marcuse, se desprendieron del tronco común del

marxismo original volcándose hacia una “revisión” de los postulados revolucionarios, convirtiéndose en adalides de una versión “liberal” teñida de freudomarxismo y que se han revelado muy rápidamente en defensoras a ultranza de la democracia representativa y neoliberal. Sugerimos la lectura del libro *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, del autor Luigi Ferrajoli, para advertir las bases políticas e ideológicas de esta curiosa metamorfosis. Por cierto, muchos de estos “socialistas liberales”, particularmente los juristas, han optado por el llamado neoconstitucionalismo, con el cual coincidimos parcialmente, pero del cual rechazamos sus inclinaciones individualistas y liberales, la defensa de la democracia representativa, el debilitamiento del principio de soberanía y la opción del principio “*favor libertatis*” en lugar del “*favor Constitutione*”.

Como refiere Pedro L. Angosto, en su artículo “El neofeudalismo que viene”, la realidad que nos muestra el mundo hoy, a propósito del resurgimiento liberal individualista, es que:

Como el Estado socialdemócrata surgido a finales de los años cuarenta del pasado siglo —esencialmente por el miedo a la URSS— era intervencionista y regulador, duró lo que duró el movimiento obrero activo y el régimen soviético. Amansado aquél y desaparecido éste, los capitalistas decidieron no sólo regresar al antiguo régimen [el liberal-manchesteriano], sino más lejos, al feudalismo. Puesto que era el Estado quien garantizaba los derechos conquistados y quien cobraba los impuestos, para recuperar el poder perdido, para apropiarse del Erario, de la caja de caudales con la que se paga Sanidad, Educación, asistencia social, pensiones e infraestructuras de uso común. Durante años se dijo y se repitió hasta la saciedad que el Estado era el causante de todos los males, que era ineficaz e insostenible, que los particulares con posibilidades y la banca —no hay que mirar el desfalco que perpetraron y pagamos entre todos contra nuestra voluntad— eran

los gestores ideales. Y mucha gente creyó la mentira, invirtió en pisos y bolsa —era el **capitalismo popular**— sus pequeños ahorros y se arruinó. Aún así, en su mentalidad disminuida, continuaron creyendo en la mentira más grande jamás urdida, admirando al enriquecido sin preocuparle un bledo el origen espurio de su riqueza —‘quiero ser como ellos’— y mucho menos que estaban, cada uno por su pellejo, cavando su propia tumba y la de sus descendientes. Hoy el capitalismo, completamente borracho de éxito pero ciego ante su porvenir: No hay capitalismo sin consumidores, sigue asaltando la Bastilla de los logros sociales condensados en los restos del Estado socialdemócrata, al que noqueó con alfombras rojas, elixires embriagadores y lujos exóticos para la nomenclatura y medios de comunicación deseducadores y mascaradas de baratillo para el vulgo. El Estado construido con el esfuerzo de todos para protegernos de los señores feudales, está siendo destruido mediante artificios contables. Si entre todos consentimos su voladura, tendremos que volver a buscar señor que nos proteja a cambio de entregarle nuestra alma y nuestra hacienda. Entraremos en el Neofeudalismo. (Resaltado nuestro).

Vista esta realidad, la verdadera modalidad alternativa para la construcción del Estado o sistema político es la que nace y se desarrolla en función de la sociedad y el bien común. Para la creación de este orden político, atendiendo los principios fundamentales del bienestar colectivo y la reivindicación de la soberanía, es necesario optar por un modelo de Estado social en el cual no se hable sólo formalmente del pueblo o de la nación como titulares de la soberanía, para luego producir la ablación de esa titularidad con el ejercicio de la misma mediante un aparato administrativo burocrático que adverse expresamente los mecanismos de democracia directa.

El liberalismo político, el neoliberalismo económico —que es aun más peligroso que el primero, porque privilegia el individualismo económico sin importar que se guarden las apariencias democráticas

del liberalismo original, como sucedió en Chile de la mano del pinochetismo—, así como sus variantes reformistas, difunden un único modo de producción (capitalista) y un solo modelo político (la democracia representativa) que privilegia los intereses de la burguesía, excluyendo (y adversando) cualquier atisbo de participación política y social.

Al margen de las viejas discusiones propias del entorno moderno, el nuevo Estado social debe pensarse y construirse desde la sociedad, que no sólo debe ser titular de la soberanía sino su ejecutora. La verdadera alternativa es la democracia participativa como gobierno dentro de un Estado social de derecho y de justicia.

Ahora bien, el modelo de democracia participativa no excluye el liderazgo, ya que cuando se desmonta la democracia representativa los dos polos centrales del modelo lo son el líder y el pueblo.

Sin duda, estamos hablando del liderazgo carismático: un político excepcional que le toca luchar contra las grandes adversidades de la historia y las pequeñas miserias de la vida cotidiana.

Al respecto, es importante la acotación de Pedro L. Angosto en su artículo antes citado, “El neofeudalismo que viene”, que puntualiza que “las revoluciones son un destello, no triunfan en unos meses, pero marcan el camino de la historia”. Y advierte: “Nosotros, el pueblo, somos los protagonistas de la historia, pero hay veces en que, dormidos y narcotizados, dejamos que los fantasmas del pasado vuelvan y nos retrocedan a periodos ya superados”.

Estas reflexiones, que aclaran la importancia del liderazgo para la construcción del Estado social no deben extrañarnos, aunque a veces se pretendan callar u ocultar. No puede ignorarse que la historia de la humanidad no solo está llena de naciones y civilizaciones, sino también de aquellos protagonistas que han sabido encarnar los valores e

intereses de sus respectivos pueblos y les han permitido dar saltos históricos cualitativos. Esta dualidad líder-pueblo ha estado también presente en nuestra historia latinoamericana en general, y venezolana en particular, con hombres como Simón Bolívar y Fidel Castro Ruz.

La reivindicación histórica del liderazgo se agrega, en opinión de Enrique Dussel (“Democracia participativa, disolución del Estado y liderazgo político”. Exposición efectuada en el momento de la entrega del Premio Libertador al Pensamiento Crítico), al concepto de democracia participativa y al fortalecimiento del Estado, como piedras angulares de la constitución del nuevo Estado (contra la democracia representativa liberal y la posición cuasi anarquista del proyecto de disolución del Estado).

En tal sentido, abunda Dussel: “El pueblo emerge como un actor político desde una pluralidad de movimientos y demandas. Existe un proceso en la constitución de ese actor. Por ello el mismo pueblo en formación inviste al liderazgo... de un poder simbólico como instrumento de su unidad, como coadyuvante en la construcción del proyecto de hegemonía (que se unifica desde la pluralidad de demandas), del pasaje de la pasividad tradicional a la acción creadora, de la obediencia cómplice a la agencia innovadora” (*Op. cit.*, p. 26).

Este liderazgo político es, en gran medida y como ya lo referíamos, carismático. Pero no es el líder carismático weberiano sino, una vez más, el carisma estudiado por Carl Schmitt en su obra *La notion de politique. Théorie du partisan*, el “partisano” o guerrillero de Clausewitz, que alude a los líderes populares, de carácter netamente transformador, que, adhiriendo a la nación en armas, asume la insurrección, la resistencia y la rebelión contra el orden establecido. Schmitt observa que el paso siguiente consiste en la encarnación del “revolucionario profesional” y alude históricamente a Lenin y a Mao Tse Tung (*Ibidem*, pp. 31-33).

En cualquier caso, Dussel defiende este liderazgo como un servicio a la cultura de la participación democrática, es decir, que se cumple como una función complementaria de las instituciones democráticas para la realización de exigencias de comunidades en procesos de cambio acelerado. Este liderazgo es, según Maquiavelo, necesario para alcanzar mayor eficacia en la instauración de un orden nuevo, más justo, auto-determinado, libre y estable (*Ibidem*, pp. 36-37).



El Magistrado Rosales en plena exposición

III) El Estado democrático y social de derecho y de justicia. Diferencias cualitativas esenciales entre la Constitución de 1961 y la de 1999

Como señalábamos anteriormente, el Estado liberal burgués se centra en la defensa de los derechos del individuo. Tiene como modelo la democracia representativa y el capitalismo como sistema económico. Ya referimos también que las concepciones políticas influidas por el revisionismo social-demócrata y la doctrina social de la Iglesia, a pesar de abordar tímidamente “la cuestión social”, influidas (o aterradas) fundamentalmente por la revolución bolchevique, no se alejan significativamente de la impronta liberal individualista y la proclamación que se hace en los textos constitucionales influidos por tales concepciones, de derechos colectivos o sociales tienen el rasgo característico de su carácter programático, es decir, no operativo.

Las constituciones liberales nacidas de las revoluciones burguesas en el siglo XIX fueron introducidas en el marco de un proceso de limitación y fragmentación del poder absoluto de las monarquías europeas, en nuestro caso el Estado absolutista español en el marco de la lucha por la independencia. Es por ello que todavía hoy el concepto de Constitución se ha considerado coincidente con el de poder político repartido entre varios órganos, de modo que se reconozca a los ciudadanos concebidos como individuos, además de una serie de derechos fundamentales, garantías contra los eventuales excesos de los titulares de dichos órganos del poder político.

Este concepto de Constitución como garantía de las libertades fundamentales del individuo, en tanto que integrante de un colectivo fragmentado en el que solo se pretende la defensa de los intereses de clase de la burguesía emergente, tuvo vigencia indiscutida durante más de un siglo, mientras se universalizó y detentó hegemonía

absoluta el modelo político original construido a partir del individuo bajo la perspectiva del Estado Liberal, primero en su visión extrema oligárquica-censitaria y después en las variantes más democráticas que incluyeron progresivamente el sufragio universal.

Pero con el inicio del siglo XX el modelo liberal puro fue impactado con el surgimiento del Estado de los *soviets* y, en el período de entreguerras, por el fascismo, modelos que parten del colectivo como cuerpo social integrado y no del individualismo. Como ya advertíamos, de dicho impacto surgen los modelos eclécticos que, sin alejarse del capitalismo como modelo económico, político y social de la clase burguesa dominante, pretenden poner mayor énfasis en la solución de los problemas sociales engendrados por el “capitalismo salvaje”.

Esta tendencia es universal (al menos en el mundo occidental), por lo que Venezuela históricamente no podía escapar de la misma.

En efecto, todas las constituciones, desde la de 1811, han sido típicamente liberales, salvo tres que al menos formalmente se alejan un poco del esquema original de defensa exclusiva de los derechos individuales (en sentido estricto).

Estas Cartas son las de 1947, 1961 y 1999. La primera de ellas, influida por la Constitución cubana de 1940, incorpora en su parte dogmática un catálogo de derechos sociales, aunque muchos sean de carácter programático. A pesar de que no tuvo vigencia efectiva por el golpe de Estado a Gallegos, incluyó en su articulado el sufragio universal y un mecanismo de participación directa del pueblo, como lo es el plebiscito (ver Disposición Transitoria Séptima). En su texto se reflejaban los cambios políticos que se habían dado en el trienio (1945-1948), influidos por la concepción socialdemócrata.

La Carta de 1961 retoma parcialmente el camino de la de 1947, después del texto fundamental de 1953, de clara estirpe liberal. Sin embargo, y a pesar de estar influida por las corrientes reformistas, no pudo zafarse del corsé de la democracia representativa de raigambre liberal, incluso más extrema que el precedente de 1947, en el sentido de no conceder ninguna participación al pueblo en la formación de las decisiones políticas relevantes (el único mecanismo de participación directa de los ciudadanos es el referéndum ratificatorio, en caso de reforma general de la Constitución, que por otra parte nunca se ejerció).

En efecto, se continuó con la tradición socialdemócrata de las “Cartas sociales” que, en sus partes dogmática y orgánica, contemplaban la ampliación formal de los derechos sociales y económicos y el papel regulador del Estado, aunque la llamada Constitución material (efectiva) imponía en la realidad que las únicas libertades que se protegían (incluso policial o militarmente) eran las individuales que amparaban a la clase dominante, pues la propia Corte Suprema de Justicia distinguía las normas operativas de las meramente programáticas (casualmente, las sociales).

El proceso político que nace en 1998 y, posteriormente, la Constituyente de 1999, van a producir democráticamente un nuevo texto fundamental de carácter social, pero con características cualitativamente diferentes que la alejan de los modelos tímidamente reformistas de 1947 y 1961.

Observemos algunos de estos rasgos fundamentales distintivos que hacen de la Carta de 1999 una Constitución social de nuevo tipo:

1) La opción por la democracia participativa:

La Constitución de 1961 proclamaba en su artículo 3° que “El gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático,

representativo, responsable y alternativo”. Esta disposición se complementa con el artículo 4° que a la letra dice: “La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce, mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público” (subrayados nuestros).

Como referíamos *supra*, solo el artículo 246 *eiusdem* contemplaba en su ordinal 4° la previsión de un referéndum ratificatorio en caso de reforma general de la Constitución.

Ello significa que en el texto de 1961 había una clara escisión entre la titularidad de la soberanía (principio de soberanía popular) y su ejercicio (órganos del Poder Público). Se trata pues de una democracia representativa extrema o pura, al mejor estilo liberal, sin mecanismos de democracia directa.

La Constitución de 1999 consagra el principio de la soberanía popular con las consecuencias políticas aludidas por Rousseau: el mandato imperativo (revocatoria del mandato —arts. 6 y 72— y rendición de cuentas —arts. 6 y 66). Es decir, en la nueva Carta el pueblo no solo es titular de la soberanía sino que además puede ejercerlo directamente a través de los medios de participación contenidos en el artículo 70 *eiusdem* y las modalidades “referendarias” contempladas en los artículos 71, 72, 73 y 74 *eiusdem*.

Estamos así en presencia de la democracia participativa, respaldo político del Estado democrático y social de derecho y de justicia (artículo 2 constitucional).

Es justo reconocer que el quiebre inicial del modelo representativo extremo se había producido con la sentencia de la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia de Humberto J. La Roche, de fecha 21 de enero de 1999, que abrió la vía a la Asamblea Nacional Constituyente y consagró el derecho a la participación política y, concretamente,

al mecanismo “referendario”; con base en el Preámbulo, artículos 4 y 50 de la Constitución de 1961, artículos 181 y 234 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y 42, ordinal 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

La democracia participativa se manifiesta en las distintas modalidades referendarias ya referidas (referéndum consultivo, revocatorio, aprobatorio y abrogatorio) y en el poder popular, que no es más que la concreción del ejercicio directo de la soberanía (artículo 5 constitucional). Democracia participativa es democracia directa y sus expresiones son medios de participación y protagonismo del pueblo, no una representación del cuerpo electoral (democracia representativa).

Es oportuno reiterar en este punto que la construcción de un modelo socialista no choca con los principios contemplados en el Título I del texto de 1999, en particular, el artículo 6° que refiere que “el gobierno es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables” (Subrayado nuestro).

Debe tenerse presente que el término socialista es un concepto histórico genérico que no solo alude al llamado socialismo “real”, cuyo rasgo distintivo es la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción, sino también a los modelos socialistas que, como el plasmado en la Carta de 1999, renuncian expresamente al monopolio de la propiedad pública exclusiva de los medios de producción, aunque no a su regulación y control, como sucede en el llamado “Estado de bienestar” europeo.

El “Estado democrático y social de derecho y de justicia” y la democracia participativa son variantes de un modelo socialista que se opone, eso sí, a los modelos liberales o neoliberales que se centran en el individualismo y en la economía de mercado “autorregulado”.

Claro está, lo expuesto no significa que el modelo de democracia participativa excluye la representación. Ello implicaría la desaparición del Estado-aparato, que es imprescindible para la gestión diaria de los asuntos públicos. Como refiere Enrique Dussel en su discurso mencionado *supra*, la democracia participativa y la representativa no son términos antitéticos o contradictorios: “Deben ser articulados dialécticamente, de manera que un término enriquezca al otro y se definan mutuamente”.

En su tesis, Dussel acertadamente expresa:

“La representación se institucionaliza como delegación; la participación se ejerce en acto, pero debe simultáneamente institucionalizarse. Hay entonces también una ‘potestas’ participativa. La función representativa es el gobierno, es decir, la ejecución de contenidos (momento material); la participación es propositiva (da a conocer y exige el cumplimiento de las necesidades o demandas de la comunidad política) y, además, es fiscalizadora (vigila como un panóptico, castiga o reconoce y premia los méritos) (momento formal de legitimación).

“Los partidos políticos son mediaciones institucionales articuladas a la representación, la participación se origina en el buen juicio del sentido común ciudadano y no se identifica con los partidos (es anterior a ellos y mucho más que ellos).

“La participación crítica institucionalizada, mesianismo en acto en el sentido de W. Benjamin, crea, si es necesario, el nuevo partido revolucionario o posrevolucionario crítico, como mediación para la transformación y la gobernabilidad de las instituciones de la representación del Estado y lo fiscaliza.

“La democracia participativa tiene prioridad absoluta sobre toda ‘delegación’ del poder, es decir, sobre la Democracia representativa...

efectivamente la Democracia participativa posee una anterioridad absoluta, por ser la esencia del ejercicio del poder, anterior a toda delegación...

“Hasta hoy en día, y atravesando toda la Modernidad, a) la democracia unilateral representativa liberal ha ido mostrando sus defectos de manera creciente hasta culminar en el presente en un fetichismo monopolítico de partidos políticos que corrompen el ejercicio del poder delegado del Estado. Mientras que b) el ideal de una plena democracia participativa nunca ha llegado a institucionalizarse de una manera efectiva por estar [o haber estado] monopolizada por posiciones anarquistas que tienen probada su imposibilidad fáctica...

“La Revolución más profunda de nuestro tiempo, del siglo XXI, será la liberación de las comunidades políticas organizadas en Estados democráticos representativos, que lentamente institucionalizarán una democracia participativa de las mayorías...” (*Op. cit.*, pp. 1-14).

2) El fortalecimiento del Estado *versus* la Disolución del Estado:

Tanto en la Constitución de 1961 como en la de 1999, estamos formalmente en presencia de un Estado proactivo e interventor, muy lejos del Estado gendarme liberal. Pero como ya advertía Pedro L. Angosto en el capítulo precedente, el Estado de bienestar de inspiración socialdemócrata está en vías de disolución, bajo el ataque de los liberales y neoliberales, que ya no tienen que temer a la Unión Soviética.

Es pertinente citar nuevamente sobre el tema la tesis de Dussel en su discurso varias veces mencionado:

Las exigencias políticas del presente latinoamericano, ante el avance siempre vigente de las prácticas del neoliberalismo del capitalismo

globalizado determina la necesidad del fortalecimiento del Estado nacional —económico, cultural, militar y políticamente— de los países poscoloniales en vías de liberación, mientras que una cierta extrema izquierda (en esto coincidente con el Estado mínimo del mismo neoliberalismo económico de derecha) proyecta la “disolución del Estado” de manera empírica y estratégica, lo que lo lleva tácticamente a proponer cambiar el mundo desde el nivel social sin intentar políticamente ejercer el poder delegado del Estado (de un nuevo Estado como medio de liberación nacional y popular)...

El mismo Carlos Marx, en su trabajo “Glosas críticas al artículo El Rey de Prusia y la reforma social”, citado por Istvan Mészáros en su obra *Más allá del Capital*, refería, en relación al Estado: “Hasta los políticos radicales y revolucionarios buscan el fundamento (Grund) del mal mismo no en la esencia (Wesen) del Estado sino en una forma determinada de Estado, que ellos desean reemplazar por otra forma de Estado diferente. Desde el punto de vista político (*politischen stadpunkt*) el Estado y la institucionalización de la sociedad no son dos cosas diferentes. El Estado es la institucionalización de la sociedad (*Einrichtung der Gesellschaft*) (subrayado nuestro) (Dussel. *Op. cit.*, pp. 14-26).

En definitiva, ante las pretensiones globalizadoras del mundo capitalista unipolar y el escepticismo fragmentario del posmodernismo, debemos mantener y fortalecer un nuevo Estado democrático al servicio del pueblo, de las mayorías, como valla protectora ante el imperio militarista.

Y una de las condiciones de este fortalecimiento es la reivindicación de la soberanía y de la concepción del mundo pluriverso o multipolar. Este principio de soberanía es immanente (y omnipresente) a la Carta de 1999. Y así lo ha asumido en su jurisprudencia la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

A título de ejemplo, citamos a continuación algunos párrafos del fallo N° 1309/2001 de la Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado emérito José Manuel Delgado Ocando, contentivo de criterios en materia de soberanía del Estado y de supremacía constitucional, que han sido reiterados en sentencias posteriores como la 1942/2003, la 1265/2008, la 1939/2008, la 1547/2011, entre otras:

“El Derecho es una teoría normativa puesta al servicio de una política (la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución); y la interpretación debe comprometerse, si se quiere mantener la supremacía de la Carta Fundamental, cuando se ejerce la jurisdicción constitucional atribuida a los jueces, con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica (*interpretatio favor Constitutione*).

“En este orden de ideas, los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el Derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado. Aunque la teoría moderna del Derecho ha quitado al Estado el carácter absoluto que el dogma de la soberanía le atribuía, para la ciencia jurídica actual la formulación de la relación entre el Derecho internacional y el Derecho nacional varía según el sistema de referencia adoptado, siendo que para ello, como dice Kelsen, los dos sistemas son igualmente admisibles, y no hay método jurídico que permita dar preferencia a uno en menoscabo del otro (*Reine Rechtslehre*, Wien, Deuticke, 1960, p. 343). Y [si] se observa que la validez del Derecho internacional depende del reconocimiento explícito de la Constitución (Art. 23), desde el punto de vista sistemático, la opción por la pri-

macía del Derecho internacional es un tributo a la interpretación globalizante y hegemónica del racionalismo individualista. La nueva teoría es combate por la supremacía del orden social valorativo que sirve de fundamento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Una vez más se advierte de estas líneas la especificidad de la interpretación de las normas constitucionales: la necesidad de asegurar la supremacía constitucional y el análisis técnico en consonancia con el proyecto político de la Constitución.

Finalmente, el fallo 1309/2001 observa que:

“La interpretación constitucional hace girar el proceso hermenéutico alrededor de las normas y principios básicos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha previsto. Ello significa que la protección de la Constitución y la jurisdicción constitucional que la garantiza exigen que la *interpretación de todo el ordenamiento jurídico ha de hacerse conforme a la Constitución (verfassung conforme Auslegung von Gesetze)*. Pero esta conformidad requiere el cumplimiento de varias condiciones, unas formales, como la técnica fundamental (división del poder, reserva legal, no retroactividad de las leyes, generalidad y permanencia de las normas, soberanía del orden jurídico, etc.) [Ripert. *Les Forces créatrices du droit*, París, LGDJ, 1955, pp. 307 y ss.]; y otras axiológicas (Estado social de derecho y de justicia, pluralismo político y preeminencia de los derechos fundamentales, soberanía y autodeterminación nacional), pues el carácter dominante de la Constitución en el proceso interpretativo no puede servir de pretexto para vulnerar los principios axiológicos en que descansa el Estado constitucional venezolano. Interpretar el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución significa, en tanto, salvaguardar a la Constitución misma de toda desviación de principios y de todo apartamiento del proyecto político que ella encarna por voluntad del pueblo.

“Esto quiere decir, por tanto, que no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico, por encima de la Constitución, ni que la interpretación de ésta llegue a contrariar la teoría política propia que la sustenta. Desde este punto de vista habrá que negar cualquier teoría propia que postule derechos o fines absolutos y, aunque no se excluyen las antinomias intraconstitucionales entre normas y entre éstas y los principios jurídicos (*verfassungswidrige Verfassungsnormen*) [normas constitucionales inconstitucionales] la interpretación o integración debe hacerse *ohne Naturrecht* (sin derecho natural), según la tradición de cultura viva cuyos sentido y alcance dependan del análisis concreto e histórico de los valores compartidos por el pueblo venezolano. Parte de la protección y garantía de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela radica, pues, en una perspectiva política *in fieri*, reacia a la vinculación ideológica con teorías que puedan limitar, so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional, como lo exige el artículo 1 *eiusdem*”.

En conclusión, el aludido fallo, si bien indica la necesidad de una “justificación externa o adecuación con la mejor teoría política que subyazca tras el sistema y con la moralidad constitucional, que le sirve de base axiológica”, distinguiendo las reglas de los principios, con lo cual se “determina la caducidad histórica del positivismo legal que había sido renuente a la consideración de los principios”, no asume estos últimos como “un sistema... supuestamente absoluto y suprahistórico” como lo postulan los iusnaturalistas, sino como un conjunto de principios que nace de la tradición de cultura viva cuyo sentido y alcance dependan del análisis concreto e histórico de los valores compartidos por el pueblo venezolano. En suma: Supremacía constitucional, soberanía y autodeterminación nacional y reivindicación de la tradición de cultura como fuente de interpretación y no sólo de integración, frente a los postulados pretendidamente universales, fundados en el derecho natural, y que no son más que una opción por la “interpretación globalizante y hegemónica del racionalismo individualista”.

3) La cancelación de la dicotomía normas programáticas/normas operativas

Referíamos en el capítulo II y en el presente capítulo, que los reformistas socialdemócratas y/o socialcristianos, al sancionar constituciones sociales supuestamente diferentes de las liberales, que pretendían superar la “cuestión social” mediante la ampliación de los derechos sociales, mantenían bajo la manga la dicotomía normas programáticas/normas operativas para manejar a conveniencia la defensa de los intereses de la clase dominante, asignándole precisamente a los aludidos derechos sociales su condición de libertades programáticas a desarrollar ulteriormente por vía legislativa.

Esta situación cambia radicalmente con la nueva Constitución de 1999. No solo con la aplicación estricta del artículo 22 constitucional *in fine* (“La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”) por parte de la Administración, sino con la jurisprudencia, una vez más, del Tribunal Supremo de Justicia en su función de “máximo y último intérprete” de la Constitución.

En efecto, en la sentencia 51/2000 de la Sala Electoral, reiterada en múltiples fallos como el 760/2007, el 2152/2007 y el 1326/2009, de la Sala Constitucional, se ha sostenido al respecto lo siguiente:

“En la actualidad existe consenso en el Derecho Nacional y Comparado que [se] ha superado la tesis de considerar las disposiciones constitucionales como meramente programáticas. Ya la Exposición de Motivos de la Constitución de la República de 1961, siguiendo esta tendencia, disponía que ‘aun cuando muchas de estas disposiciones tienen carácter programático, su enunciado se considera guía indispensable para la acción futura del legislador’ y al mismo tiempo, señalaba: ‘y se deja fuera de toda duda la interpretación de que no pueden quedar las garantías

a merced de que exista o no una legislación que explícitamente las consagre y reglamente'. La intención de la Constitución de 1961, comprendía la de sus redactores, que en una oportunidad manifestaron que *'Las disposiciones constitucionales son la voluntad directa del poder constituyente y, no puede pretenderse que sean obstruidas en su aplicación por la circunstancia de que no sean completadas en la legislación o en la reglamentación. Esto sería condenar la jerarquía de la Constitución a la acción u omisión de los poderes constituidos lo que no es doctrinaria ni histórica ni filosóficamente aceptable...'*. (José Rafael Mendoza M. *Normas programáticas u operativas. Estudios sobre la Constitución*. Libro Homenaje a Rafael Caldera. Tomo I. Universidad Central de Venezuela. 1979).

Por su parte, Eduardo García de Enterría, en el libro *Hacia una nueva justicia administrativa*, comparte el criterio que de forma reiterada ha establecido el Tribunal Constitucional de España, al considerar que *"...la Constitución era una norma, que no era un programa, que no era un documento retórico, que no era un manifiesto, sino un conjunto de preceptos jurídicos, y además del máximo valor (...) No es, pues, un simple manifiesto declamatorio, propio para caldear los corazones y ser recordada en las conmovaciones de las fiestas patria (sic), sino que es una verdadera norma, que pretende organizar el sistema institucional y atribuir verdaderos derechos..."*. En tal sentido, concluye que:

Todas nuestras Constituciones hasta ésta habían sido calificadas por los Tribunales a la hora de su invocación como norma de protección de cualquier derecho ante ellos como textos meramente programáticos, textos declamatorios que formulaban idearios, pero que no atribuían ni protegían derechos. Se necesitaba, en términos de estricto Derecho, que el legislador recogiera esas apelaciones a deseos, a grandes idearios para que a través de esa formulación legal cobrasen algún efecto práctico'.

Así pues, de acuerdo al Constitucionalismo moderno y considerando que la recién promulgada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que lo era la Constitución de 1961, es un sistema de normas, conduce a descartar la reapertura de la discusión acerca del carácter programático de las disposiciones que la integran, no podría ser considerada como un documento político contentivo de *'programas'*, que sólo podrían ser ejecutados una vez que éstos se hicieren operativos mediante el proceso legislativo, por tanto, considera esta Sala, que no se requiere la intermediación de la legislación para ser aplicada directamente, hecho éste al que alude la parte recurrente como indispensable. De esta manera, sería inaceptable calificar una norma como programática, por no haberse promulgado legislación que la desarrolle, dado que en definitiva sería negar la aplicación de una disposición constitucional (Subrayado nuestro).

Este primer fallo de la Sala Electoral del nuevo Tribunal Supremo de Justicia rompe, incluso con fundamento en el texto constitucional precedente, con la dicotomía proclamada por la doctrina y jurisprudencia nacionales para oponerse a los valores del Estado social.

Asimismo, la sentencia 2152/2007 de la Sala Constitucional expresa:

Conforme a lo expuesto, la Sala ha señalado que *'(...) la interpretación jurídica debe buscar el elemento sustantivo que se halla en cada una de las reglas del ordenamiento jurídico, constituido por los principios del derecho que determinan lo que GARCÍA DE ENTERRÍA (Revolución Francesa y Administración Contemporánea. Madrid: Editorial Cívitas, 4º edición. 1994. P. 29), denomina como 'fuentes significativas' del ordenamiento, esto es, lo que el iuspublicismo con Kelsen, por un lado, y Santi Romano por otro, teorizaron como una Constitución <en sentido material> distinguible de la <Ley constitucional> en sentido formal, como un condensado de reglas superiores de la organización del Estado, que*

expresan la unidad del ordenamiento jurídico. Así, la Constitución como expresión de la intención fundacional y configuradora de un sistema entero que delimita y configura las bases jurídico-socio-políticas de los Estados, adquiere valor normativo y se constituye en lex superior, lo cual imposibilita la distinción entre artículos de aplicación directa y otros meramente programáticos, pues todos los preceptos constituyen normas jurídicas directamente operativas, que obligan a las leyes que se dictan a la luz de sus principios a respetar su contenido esencial (...). (Subrayado nuestro).

Muy importante es, asimismo, en apoyo de la definitiva cancelación de la dicotomía normas programáticas/normas operativas, el privilegio que la Sala Constitucional ha otorgado a los derechos sociales en relación a las libertades individuales. Como ya hemos advertido, cuando se realizaba a nivel jurisprudencial y doctrinario la aludida distinción, se hacía con el propósito ideológico y político de proclamar derechos sociales o colectivos, pero sin darles operatividad, la cual sujetaban a la eventual labor legislativa. Cuando el TSJ ratifica la caducidad de esta distinción, que por otra parte ya era asumida bajo la Carta de 1961 (vid. Sentencia 51/2000) y precisa que, en caso de contradicción entre intereses particulares y colectivos deben prevalecer estos últimos, se ratifica el definitivo salto cualitativo en la parte dogmática de la Constitución.

En efecto, el fallo N° 1.265/2008 (ratificado en sentencias posteriores), estableció que en caso de contradicciones o antinomias “deben prevalecer las normas que privilegien el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegien los intereses colectivos (...) sobre los intereses particulares...”.

De esta manera, hemos querido exponer nuestras reflexiones sobre el Estado Social de derecho y de justicia, el salto cualitativo de la Carta de 1999 en el decurso histórico-constitucional de

Venezuela y el aporte del Tribunal Supremo de Justicia, mediante su labor jurisprudencial, al cambio de paradigma para la construcción de un nuevo orden político y social.

Arcadio Delgado Rosales

Bibliografía consultada

- Angosto, Pedro L. *El neofeudalismo que viene*. Revista *Rebelión* (versión digital).
- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Valencia: Vadell Hermanos Editores. 2009 (Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria de fecha 19 de febrero de 2009).
- Bobbio, Norberto y otros. *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI, Editores. 2000. (Dos volúmenes).
- Bobbio, Norberto. *Estado, gobierno y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica. 1989.
- Borón, Atilio A. y Sabrina González. *Filosofía política contemporánea: ¿Al rescate del enemigo? Carl Schmitt y los debates contemporáneos de la teoría del Estado y la democracia (Controversias sobre civilización, imperio y ciudadanía)*. Clacso (Versión digital).

- Bravo, Germán y Norbert Lechner. *En torno al debate: más preguntas en Lechner, Norbert ¿Qué significa hacer política?* Lima: Desco. 1982.
- Congreso de la República de Venezuela. *Constitución de la República de Venezuela*. Caracas. Imprenta Nacional (Gaceta Oficial N° 3.251 extraordinaria, del 12 de septiembre de 1983).
- Constitución Nacional de 1947. Caracas: Ediciones Conmemorativas. Congreso de la República. 1947.
- Delgado Rosales, Arcadio. *La democracia cristiana en Venezuela*. Maracaibo: Ediluz. 1992.
- Delgado Rosales, Arcadio. *Reflexión sobre los conceptos de sociedad civil y sistema político*. En *Magistra*, Caracas: Escuela Nacional de la Magistratura. 2009.
- Delgado Rosales, Arcadio. "El criterio amigo/enemigo como reconocimiento de la diversidad política". En *Boletín N° 2* del Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José Manuel Delgado Ocando". Ediciones Astro Data, S.A. 1995.
- Delgado Rosales, Arcadio. "La acción de interpretación constitucional". En *Estudios de Filosofía del Derecho y de Filosofía Social. Libro homenaje a José Manuel Delgado Ocando* (pp. 177-223). Colección Libros Homenaje N° 4. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. 2001.
- Dussel, Enrique. "Democracia participativa, disolución del Estado y liderazgo político". Exposición efectuada en el momento de la entrega del Premio Libertador al Pensamiento Crítico. Caracas (Versión digital).

- Ferrajoli, Luigi. *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Punto Madrid: Editorial Trotta, S.A. 2011.
- Flisfisch, Ángel. "Crisis, Estado y sociedad política". Documento de trabajo N° 229. Santiago de Chile: Flacso. 1984.
- La Roche, Humberto J. *Derecho Constitucional*. Valencia: Vadell Hermanos Editores. 1991.
- La Roche, Humberto J. *Instituciones constitucionales del Estado venezolano*. Maracaibo: Editorial Metas. 1984.
- La Roche, Humberto J. "Derecho Constitucional, Política y de la Ciencia Política". En *Revista Venezolana de Ciencia Política*. Año I, N° 2. Mérida. 1988.
- Lechner, Norbert. *¿Qué significa hacer política?* Lima. Desco. 1982.
- Lenin. *El Estado y la Revolución*. Moscú: Editorial Progreso (versión digital).
- Lenin. *El programa agrario de la socialdemocracia en la primera revolución rusa del 1905-1907*. Moscú: Editorial Progreso (versión digital).
- Mészáros, István. *Más allá del capital*. Valencia: Vadell Hermanos Editores. 2006.
- Portantiero, Juan Carlos. *Sociedad civil, Estado y sistema político*. San José de Costa Rica. Flacso. 1981.
- Schmitt, Carl. *La defensa de la Constitución*. Madrid. Editorial Tecnos. 1998.

Schmitt, Carl *La notion de politique. Théorie du partisan*. Paris. Flammarion, 1992.

Schmitt, Carl. *El concepto de lo político*. Buenos Aires. Folios Ediciones. 1984.

Tribunal Supremo de Justicia – Sala Electoral: Sentencia Nro. 51/2000. Sala Constitucional: Sentencias Nros. 1309/2001; 1942/2003; 760/2007; 2152/2007; 1265/2008; 1939/2008; 1326/2009; 1547/2011. Caracas. Versión digital. www.tsj.gov.ve (página web del TSJ).

